



## CONTRATACIÓN PÚBLICA

### Los efectos jurídicos de las Directivas de Contratación Pública ante el vencimiento del plazo de transposición sin nueva Ley de Contratos del Sector Público

20 de abril de 2016

#### La aprobación de las Directivas y el plazo para su transposición

La Unión Europea aprobó el 26 de febrero de 2014, un nuevo paquete de directivas en materia de contratación. Tales Directivas son las siguientes:

- **Directiva 2014/24/UE**, de 26 de febrero de 2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (en adelante, nos referiremos a ella como “Directiva de Contratos”).
- **Directiva 2014/23/UE**, de 26 de febrero de

2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (en adelante, nos referiremos a ella como “Directiva de concesiones”).

- **Directiva 2014/25/UE**, de 26 de febrero de 2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (en adelante, nos referiremos a ella como “Directiva de sectores especiales”).

El plazo de transposición de las mismas se fijó en el 18 de abril de 2016. No obstante, y a pesar de que existen dos Anteproyectos de

Ley (uno para los contratos del sector público en general y otro para los contratos de los denominados “sectores especiales”) ha transcurrido plazo de transposición sin que ésta se haya producido en su totalidad. Ello implica que algunos de los preceptos contenidos en estas directivas puedan tener efecto directo y desplazar la regulación nacional existente.

## Los efectos jurídicos de las Directivas no transpuestas en plazo

La Directiva es uno de los instrumentos legislativos de los que disponen las Instituciones de la Unión Europea para aplicar las políticas europeas. El artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE) dispone que la Directiva es una disposición de Derecho derivado de la UE que obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que debe conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y los medios necesarios para conseguir dicho resultado.

Se trata de un acto jurídico normativo que necesita para su eficacia de incorporación en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales en un plazo determinado.

Transcurrido el plazo establecido sin que se haya incorporado el contenido de las mismas las consecuencias jurídicas son las siguientes: a) el TJUE puede condenar al Estado incumplidor a petición de la Comisión; b) si se dan determinadas condiciones el TJUE puede declarar el derecho de los particulares a obtener una indemnización derivada de la incorrecta transposición o de la falta de transposición de una Directiva en el plazo establecido; c) cumpliéndose ciertos requisitos, la Directiva tiene un efecto directo, de modo que los particulares pueden alegarla ante los jueces nacionales.

Pasaremos a centrarnos en los efectos que se derivan de la “eficacia directa” de las Directivas no transpuestas dentro del plazo establecido al efecto.

## El efecto directo de las Directivas de contratación pública vencido el plazo de transposición y sus requisitos

El efecto directo implica que si una Directiva no ha sido transpuesta en el plazo previsto para ello, o ha sido incorrectamente transpuesta, los preceptos que sean suficientemente precisos e incondicionados como para permitir que un particular pueda invocarlos frente a los poderes públicos son directamente aplicables con preferencia a cualquier norma interna que los contradiga.

Por tanto, este efecto, no se predica de las Directivas en su conjunto, sino tan solo de aquellas disposiciones incluidas en ellas que cumplan los requisitos establecidos por el TJUE mencionados, esto es:

- Que la disposición sea suficientemente clara y precisa.
- Que la disposición establezca una obligación que no esté sujeta a ninguna excepción ni condición. En resumidas cuentas, cuando no otorga a los Estados miembros ningún margen de apreciación.

Además, en todo caso, a partir del 18 de abril de 2016, deberá realizarse la interpretación del derecho nacional vigente de conformidad con las Directivas citadas de modo que se trate de alcanzar el resultado que estas persiguen.

El efecto directo de las Directivas de contratación pública es el denominado “vertical ascendente”, que quiere decir que lo pueden invocar válidamente los particulares para hacer valer sus intereses frente al Estado. No es posible que el efecto sea “horizontal” o, dicho de otro modo, invocado entre particulares, y tampoco cabe el efecto directo “vertical descendente”, de modo que los poderes públicos no pueden ampararse en una norma de la Directiva no transpuesta en perjuicio de los particulares.

Por lo tanto, para la determinación de los contenidos de las mencionadas Directivas que tienen que ser aplicados directamente a partir del pasado 18 de abril se puede concluir que lo serán todos aquellos que, teniendo que ser transpuestos, no lo han sido, que sean incondicionales, en el sentido de que no dejan margen de elección a los Estados miembros para su transposición a los derechos internos respectivos; que sean claros, en el sentido de que su significado sea plenamente comprensible de sus propios términos y precisos, en el sentido de que, dado su grado de detalle y concreción, no requieran un desarrollo o ser complementados para determinar su pleno significado y alcance; y especialmente los que atribuyan derechos subjetivos, como es el caso de los que tengan especial impacto en el respeto a los principios que informan la contratación pública (por ejemplo, los que establecen obligaciones de publicidad o relacionadas con la promoción de la concurrencia y el deber de igualdad de trato y no discriminación).

Debe señalarse que estas Directivas, lejos de ser un cuerpo normativo genérico que se limita a contener objetivos y finalidades que tengan que ser concretados o conformados por los Estados miembros, tienen un contenido preciso y completo que, además de reducir el margen de maniobra de actuación a los Estados miembros, permite que gran parte de su contenido pueda ser aplicable directamente una vez finalizado el plazo de transposición.

Además, expirado el plazo de transposición, el derecho nacional deber ser interpretado y aplicado de conformidad con el derecho comunitario en virtud del principio de interpretación conforme, que tiene como fundamento el principio de primacía del derecho comunitario sobre el derecho nacional. Ello implica, a su vez, que a partir del 18 de abril de 2016, se tienen que dejar de aplicar las disposiciones de derecho interno que sean contrarias al derecho comunitario directamente aplicable.

Visto el calado y la extensión de los textos comunitarios, el presente Boletín se circunscribe únicamente a los efectos jurídicos de las Directivas 24/2014/UE, de Contratos y 23/2014/UE, de Concesiones, quedando al margen la Directiva 25/2014/UE, de contratación en los sectores especiales.

## El efecto directo de la Directiva 2014/24/UE de Contratos

De acuerdo con el análisis del contenido de esta Directiva que se ha efectuado sobre la base de los Informes y Recomendaciones de algunas Juntas Consultivas de Contratación Administrativa y de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública<sup>1</sup>, así como sobre la base de la doctrina europea emanada en relación con la cuestión de los efectos jurídicos de las Directivas una vez finalizado su plazo de transposición sin que esta se hubiera producido, se considera (como se detallará en el Anexo I adjunto al presente Boletín) que son aplicables directamente las previsiones contenidas en los siguientes artículos de la Directiva:

Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 (excepto un inciso de los apartados 1.c y 2), 13, 14, 15, 16, 17, 18.1, 19 (excepto un inciso del apartado 2), 21, 22.2, 22.3, 22.5, 22.6, 23, 24, 25, 26.1, 26.2, 26.4, 26.5 (párrafo 1º), 27 (excepto los plazos), 28.1 (excepto plazo), 28.2 (excepto plazo), 28.2 (excepto plazo), 28.5, 28.6 (excepto el plazo establecido en la letra b), 29, 30 (excepto el plazo), 31, 32 (excepto el apartado 1), 33, 34, 35, 36 (excepto el párrafo 2º del apartado 1), 37.2, 38, 39 (excepto un párrafo del apartado 2), 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46.1 y 46.2, 47, 48 (excepto determinados párrafos del apartado 2), 49, 50 (excepto un inciso del apartado 2), 51, 52, 53, 54, 55, 56.1 y 56.3, 57 (excepto el apartado 3, el último inciso del apartado 4 y el párrafo 2º del apartado 5), 58, 59.1, 59.4, 60, 62, (excepto determinados incisos), 63, 64 (excepto un inciso del apartado 1 y el apartado 2), 65, 66, 67 (excepto un párrafo del apartado 2), 68, 69, 70, 71.2, 71.4, 71.5 (excepto algunos párrafos) y 71.6.b, 72 (excepto la letra d, apartado iii, del apartado 1), 73, 74, 75, 78, 79, 80, 81, 82, 83.6 y 84.

Debe precisarse que lo anterior se expone de modo orientativo debido a la complejidad de la situación que se nos plantea ante la falta de transposición de la Directiva. En efecto, hay preceptos cuyo efecto directo puede ser discutible, como lo demuestra, además, el distinto criterio que en ocasiones tienen algunas Juntas Consultivas (como la de Cataluña) y los Tribunales Administrativos de Contratación Pública. Habrá que esperar, pues, a ver qué criterio finalmente siguen estos órganos así como la jurisprudencia europea que se vaya sentando, en cuanto a estos artículos de la Directiva que puedan considerarse complejos respecto a su aplicabilidad directa en nuestro Ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso destacar de la Directiva de contratos los siguientes aspectos:

- 1) A partir del 18 de abril de 2016, los operadores económicos, deberán utilizar el documento único europeo de contratación de acuerdo con el formulario normalizado facilitado por la Comisión en los contratos sujetos a regulación armonizada. Además, únicamente podrán presentar las pruebas diferentes que aluden los artículos 80 y 81 del TRLCSP, en relación a las normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental, en los casos en los que no hayan podido obtener los certificados previstos, y cuando por una razón válida no estén en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se los tiene que autorizar para acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado.
- 2) En cuanto al recurso a capacidades de otras entidades, los poderes adjudicadores tendrán que comprobar que las entidades a cuya capacidad se pretende recurrir cumplen los criterios de selección y no incurrir en motivos de exclusión; y podrán exigir, cuando un operador económico recurra a las capacidades de otras entidades con respecto a la solvencia económica y financiera, que ambos sean responsables solidariamente, así como que determinadas tareas sean ejecutadas por un participante concreto de una agrupación de operadores económicos.
- 3) Respecto a los procedimientos, será plenamente aplicable el nuevo procedimiento de asociación para la innovación. Algunas Juntas Consultivas y los Tribunales Administrativos de Contratación Pública, consideran que solo se podrá recurrir a la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en los supuestos tasados establecidos en el artículo 32 de la Directiva (habiendo desaparecido, por tanto, las causas habilitantes relativas a obras y servicios complementarios y a la cuantía, entre otras); los procedimientos negociados será necesario llevarlos a cabo teniendo en cuenta la nueva configuración del procedimiento de licitación con negociación establecida por la Directiva. Además, los poderes adjudicadores tienen la obligación de ofrecer por medios electrónicos un acceso libre, directo, completo y gratuito a los pliegos y prolongar en 5 días el plazo de presentación de las ofertas en el caso de que no sea posible por las razones que la propia Directiva establece y los anuncios que se publiquen a partir del 18 de abril de 2016, tienen que contener la información fijada en los respectivos anexos de la Directiva y llevar a cabo mediante los formularios normalizados establecidos por el Reglamento de ejecución (UE) 2015/1986 de la Comisión.

### <sup>1</sup> Textos analizados:

- Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.
- Documento de estudio elaborado por los Tribunales Administrativos de Contratación Pública, de 1 de marzo de 2016, sobre "Los efectos jurídicos de las Directivas de Contratación Pública ante el vencimiento del plazo de transposición sin nueva Ley de Contratos del Sector Público".
- Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado a los Órganos de Contratación en relación con la aplicación de las nuevas Directivas de Contratación Pública.
- Informe 1/2016, de 6 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya sobre los "Contenidos de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, que tienen que ser de aplicación directa a partir del día 18 de abril de 2016, fecha en que finaliza en plazo para su transposición. Breve referencia a la aplicación directa de la Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión".
- Informe 17/2015, de 3 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre los "Efectos de las Directivas de Contratación Pública en la regulación de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, tras la conclusión del plazo de transposición. Posibilidades de desarrollo".

- 4) Con respecto a la modificación de los contratos y de los acuerdos marco, algunas Juntas Consultivas (como la de Cataluña) consideran que, a partir del 18 de abril de 2016, podrán tener por objeto, en determinados supuestos, obras, suministros y servicios adicionales, así como otros supuestos no previstos en el TRLCSP, que son aplicables directamente. Los Tribunales Administrativos de Contratación Pública, consideran en cambio que, aunque algunos aspectos parezcan claros, precisos o incondicionados, dado que no es posible el efecto vertical descendente no podrán ser invocados por los poderes adjudicadores en tanto no se produzca el acto de transposición formal. Los modificados en ningún caso pueden alterar la naturaleza global del contrato o del acuerdo marco, y se permite la modificación no prevista en los Pliegos, siempre que se cumplan las tres condiciones que enumera la Directiva, entre ellas que la modificación obedezca a circunstancias que un poder adjudicador diligente no hubiera podido prever.

El supuesto de modificación relativo a la sucesión del contratista con motivo de una reestructuración empresarial, que se encuentra regulado en el artículo 85 del TRLCSP como un supuesto ajeno a la modificación contractual, se tendrá que aplicar ahora de manera conforme con la nueva previsión de la Directiva.

Tendrán que ser objeto de publicidad en el DOUE, por tanto, las modificaciones que tengan por objeto obras, servicios o suministros adicionales o que su necesidad hubiera derivado de circunstancias que un poder adjudicador diligente no hubiera podido prever y que no alteren la naturaleza global del contrato y el incremento del precio resultante no exceda del 50% del valor inicial.

Además, dada la aplicación directa de la condición para considerar una modificación como esencial a la sustitución del contratista por causa diferente a la que esté prevista en los pliegos o a que se trate de una sucesión derivada de una reestructuración empresarial, la cesión de los contratos únicamente podrá tener lugar, como modificación del contrato, si así se ha previsto en los pliegos.

## El efecto directo de la Directiva 2014/23/UE de Concesiones

Debe recordarse que esta Directiva regula por primera vez el régimen jurídico específico de las concesiones de servicios y establece una regulación más completa de las concesiones de obras.

Los preceptos de la Directiva que reúnen efecto directo desplazan con carácter general la regulación que establece nuestro derecho interno para los contratos de concesión de obra y de gestión de servicios públicos en la modalidad de concesión, mientras sea contraria.

Dado el carácter también preciso y completo de la Directiva 2014/23/UE, se puede afirmar que la mayoría de sus

preceptos tienen efecto directo y, por lo tanto, son aplicables directamente a partir del 18 de abril, por ser claros precisos e incondicionales.

Al igual que en el apartado anterior, de acuerdo con el análisis del contenido de esta Directiva que se ha efectuado sobre la documentación analizada así como sobre la base de doctrina existente en relación con la cuestión de los efectos jurídicos que tienen que producir las Directivas una vez finalizado su plazo de transposición sin que esta se hubiera llevado a cabo, se considera (como se detallará en el Anexo II adjunto al presente Boletín) que son aplicables directamente las previsiones contenidas en los siguientes artículos de la Directiva:

Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 (excepto los apartados 1.c y 2), 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30 (excepto el apartado 3), 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 (excepto el apartado 6), 39, 40, 41, 42 (excepto el apartado 1, 4.a, 5, 6 y 7), 43, 44 y 45.

Nuevamente lo anterior se expone de modo orientativo debido a la complejidad de la situación y el carácter novedoso de la regulación contenida en la Directiva, debiendo esperar por tanto a conocer el criterio de los operadores jurídicos que intervienen en los procesos de contratación así como a la jurisprudencia que se sentará sobre la Directiva.

No obstante, procede señalar los aspectos más básicos (a la par que relevantes) del contenido de esta directiva y que resultan aplicables a nuestro derecho interno desde el 18 de abril de 2016:

- 1) Debe recordarse que esta Directiva regula por primera vez el régimen jurídico específico de las “concesiones de servicios” y establece una regulación más completa de las concesiones de obras. Los preceptos de la Directiva que reúnen efecto directo desplazan con carácter general la regulación que establece nuestro derecho interno para los contratos de concesión de obra y de gestión de servicios públicos en la modalidad de concesión, mientras sea contraria.
- 2) Los conceptos de concesión de obras y de concesión de servicios que recoge la Directiva son aplicables directamente, de manera que la calificación de un contrato como concesión de obras o de servicios requiere que concurran los requisitos que establece el artículo 5.1 de la mencionada Directiva, en particular, el relativo a que la concesión implique la transferencia a la empresa concesionaria del riesgo operacional en la explotación de las obras o de servicios. Esta calificación comportará la aplicación de un régimen jurídico concreto, en la medida en que se les aplicará con carácter preferente las previsiones de la Directiva de concesiones que tengan efecto directo y, en segundo lugar, los del TRLCSP que no se opongan a la directiva.
- 3) Especial relevancia tiene el efecto directo de la Directiva en relación con el contrato de gestión de servicios públicos, en su modalidad de concesión, que queda desplazado por la regulación de esta norma europea. No obstante, hay que entender que hasta la transposición



expresa, el régimen jurídico vigente previsto para el contrato de gestión de servicio público se sigue aplicando en todo aquello que no contradiga a la Directiva. No desaparece, en consecuencia, el contrato de gestión de servicios públicos, continuando vigentes el resto de modalidades recogidas en el artículo 227 del TRLCSP que no tengan encaje en el concepto de concesión mientras que no haya una transmisión del riesgo operacional relacionado con la prestación del servicio público.

- 4) Cuando el objeto de la concesión sea la prestación y gestión de un servicio que no cumpla los requisitos para ser calificado como de servicio público, se aplicarán los preceptos de la Directiva de concesiones con efecto directo y los del TRLCSP aplicables a los contratos de servicios mientras no los contradigan.
- 5) Se considera preciso destacar de entre las previsiones con efecto directo, que el plazo de duración de los contratos de concesiones de servicios y de obras, a partir del 18 de abril, se debe adecuar a lo previsto en el artículo 18 de la Directiva, que establece un mandato a los poderes adjudicadores de calcular la duración de las concesiones en función de las obras o servicios que constituyen su objeto, estableciendo un plazo general de duración de cinco años. Sin embargo, también prevé que, en caso de que la duración supere dicho plazo, estas no podrán exceder del tiempo que se calcule razonable para que el concesionario recupere las inversiones realizadas para la explotación del servicio o las obras, junto con

un rendimiento sobre el capital invertido, teniendo en cuenta las inversiones realizadas para la explotación del servicio o las obras, junto con un rendimiento sobre el capital invertido, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para conseguir los objetivos contractuales específicos.

- 6) Por último, debe repararse en que las previsiones del artículo 8 de la Directiva relativas a los métodos del cálculo del valor de las concesiones se tienen que tener en cuenta las previsiones que establece en concreto el apartado 3 de dicho artículo.

---

#### Anexo I. El efecto directo en la Directiva 2014/24/UE de Contratos

#### Anexo II. El efecto directo en la Directiva 2015/237UE de Concesiones



---

Departamento: Público y Urbanismo

Contacto: Pedro Rubio Escobar ([prubio@ontier.net](mailto:prubio@ontier.net))

Jorge Álvarez González ([jalvarez@ontier.net](mailto:jalvarez@ontier.net))

**ANEXO I**

**EL EFECTO DIRECTO DE LA DIRECTIVA 2014/24/UE, DE 26 DE FEBRERO, DE CONTRATOS**

<b>Artículo de la Directiva</b>	<b>Efecto</b>
Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.	<b>Tiene efecto directo.</b>
Artículo 2.- Definiciones.	<b>Tiene efecto directo</b> aunque la práctica totalidad de las definiciones que se contienen provienen de anteriores Directivas y están ya incorporadas en el TRLCSP.
Artículo 3.- Contratación mixta.	<b>Tiene efecto directo.</b> En todo caso, esta previsión ya está incorporada en el artículo 25.2 del TRLCSP.
Artículo 4.- Umbrales.	<b>Tiene efecto directo.</b> Actualmente los umbrales son los regulados por el Reglamento Delegado UE 2015/2170 de la Comisión, que como tal no precisa transposición.
Artículo 5.- Métodos de cálculo del valor estimado de la contratación	<b>Tiene efecto directo.</b>
Artículo 6.- Revisión de los umbrales y de la lista de autoridades, órganos y organismos estatales	<b>Tiene efecto directo.</b>
Artículo 7.- Contratos adjudicados en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. Artículo 8.- Exclusiones específicas en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. Artículo 9.- Contratos públicos adjudicados y concursos de proyectos organizados con arreglo a normas internacionales. Artículo 10.- Exclusiones específicas relativas a los contratos de servicios. Artículo 11.- Contratos de servicios adjudicados sobre la base de un derecho exclusivo.	<b>Tienen efecto directo</b> , en cuanto definen el propio ámbito de aplicación de la Directiva. Se debe tener presente que entre estos preceptos hay algunos que contemplan excepciones a la aplicación de la Directiva y que no tienen reflejo en el TRLCSP como, por ejemplo, ciertos contratos de servicios jurídicos (10.d) o los servicios del artículo 10.h (servicios de defensa civil, protección civil y prevención de riesgos laborales) o ciertas campañas políticas adjudicadas por los partidos políticos en el contexto de una campaña electoral (art. 10.j). Los poderes adjudicadores no podrían ampararse en estas normas para eludir la obligación general de tramitar un procedimiento de licitación con publicidad y concurrencia. También hay que tener en cuenta que, en la medida en que estos preceptos de la Directiva incluyen algunos servicios que el TRLCSP no excluye de su ámbito de aplicación, siguen estando sujetos al TRLCSP si bien no deben tener la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada, con independencia de su valor estimado, ya que, como se ha dicho no están sujetos a ella de acuerdo con la nueva Directiva.
Artículo 12.- Contratos públicos entre entidades del sector público.	Este artículo también forma parte de la selección de “exclusiones” del ámbito de aplicación de la Directiva. Un contrato adjudicado por un poder adjudicador a otra persona jurídica de Derecho público o privado quedará excluido del ámbito de aplicación a la directiva cuando se cumplan las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que el poder adjudicador ejerza sobre la persona jurídica de que se trate un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios (artículo 12.1. a). El concepto de “control análogo” ya está recogido en nuestra legislación, de manera que el mismo puede considerarse incorporado, a lo que cabe añadir que en este punto la Directiva es suficientemente clara precisa. <b>El precepto tiene efecto directo en este aspecto.</b></li> <li>- El requisito de que la parte esencial de la actividad del medio propio se desarrolle para la entidad respecto de la que tiene tal condición (ya recogido en el artículo 24.6 TRLCSP) que concreta ahora la Directiva cuando lo determina en un 80 % (artículo 12.1.b). <b>Esta previsión tiene efecto directo.</b></li> <li>- El requisito de no participación de capital privado en la entidad que tiene consideración de medio propio, está ya recogido en el artículo 24.6 del TRLCSP. <b>No obstante, la excepción a la participación de capital privado en el medio propio o la persona jurídica controlada, establecida en un inciso los apartados 1.c) y 2 de este artículo, requiere la imposición de esta participación por disposición legal nacional.</b></li> </ul> En cuanto a la regulación de otras figuras: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las encomiendas horizontales (art. 12.1), los medios propios conjuntos de varias entidades que los controlan (art.12.3) y las encomiendas de gestión inversas (art. 12.2) <b>tienen efecto directo.</b></li> <li>- La regulación de los convenios excluidos de la legislación de contratos (art. 12.4) ya está recogida en el TRLCSP (art. 4.1, letras c y d).</li> </ul> Por último el modo de computar el porcentaje de actividades a que se refiere <b>el artículo 12.5 de la Directiva tiene efecto directo.</b> <b>En definitiva, el artículo 12 tiene efecto directo, excepto un inciso de los apartados 1.c y 2.</b>
Artículo 13.- Contratos subvencionados por los poderes adjudicadores.	Contribuye a determinar el ámbito de aplicación objetivo de la Directiva, de manera que no requiere estrictamente de transposición y <b>tiene efecto directo.</b> Además, puede considerarse que ya está incorporado prácticamente en su totalidad, en el TRLCSP en su artículo 17.
Artículo 14.- Servicios de investigación y desarrollo.	Contribuye a determinar el ámbito de aplicación objetivo de la Directiva, de manera que no requiere estrictamente de transposición y <b>tiene efecto directo.</b>
Artículo 15.- Seguridad y defensa. Artículo 16.- Contratación mixta que conlleve aspectos de seguridad o defensa.	Contribuye a determinar el ámbito de aplicación objetivo de la Directiva, por lo que <b>tiene efecto directo.</b> Además, el contenido del apartado 1 del artículo 15 y todo el artículo 16 están regulados en la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad. Los apartados 2 y 3 del artículo 15 están recogidos en el artículo 13.2.d) del TRLCSP.
Artículo 17.- Contratos públicos y concursos de proyectos que conlleven aspectos de seguridad o defensa u organicen con arreglo a normas internacionales.	Contribuye a determinar el ámbito de aplicación objetivo de la Directiva, por tanto, <b>tiene efecto directo.</b> Puede entenderse ya recogido, además, en el artículo 4.1. letras h, i y j del TRLCSP.
Artículo 18.- Principios de contratación.	El apartado 1 de este artículo contempla los principios generales por los que ha de regirse la contratación que ahora se extienden a todas las fases de la contratación (ejecución y extinción). Goza de efecto orientador de la actividad de la contratación que no precisa de transposición, por lo que <b>tiene efecto directo</b> , aunque de hecho ya está transpuesto (artículo 1 del TRLCSP). Es novedosa la inclusión del principio de proporcionalidad. <b>El apartado 2 de este artículo, carece de efecto directo</b> , en cuanto precisa de un desarrollo de como velar por el cumplimiento de las obligaciones aplicables en materia social, laboral o medioambiental. No obstante, puede considerarse que tiene cierta eficacia porque está conectado con otros artículos de la Directiva como, por ejemplo, el artículo 69 que establece la obligación de rechazar una oferta si se comprueba que es anormalmente baja por incumplir las obligaciones contempladas en el artículo 18.2.
Artículo 19.- Operadores económicos.	Regula la cuestión de la personalidad de los operadores económicos y <b>tiene efecto directo (excepto el último inciso del párrafo segundo del apartado 2)</b> no existiendo contradicción con el artículo 59 TRLCSP. <b>El último inciso del párrafo segundo del apartado 2 de este artículo, no tiene efecto directo</b> porque establece una disposición de transposición potestativa.
Artículo 20.- Contratos reservados.	<b>Carece de efecto directo</b> , si bien su contenido está parcialmente recogido en la Disposición adicional quinta del TRLCSP.
Artículo 21.- Confidencialidad.	<b>Tiene efecto directo.</b> Además, el contenido del mismo puede considerarse incorporado en el actual artículo 140 del TRLCSP.
Artículo 22.- Normas aplicables a las comunicaciones.	<b>El apartado 1 tiene eficacia demorada</b> hasta el 18 de octubre de 2018. <b>Los apartados 2, 3, 5, 6 de este artículo tienen efecto directo.</b> <b>El apartado 4, no tiene efecto directo</b> , requiere ser transpuesto para poder ser aplicable.

Artículo 23.- Nomenclaturas.	Este precepto no precisa de transposición. <b>Tiene efecto directo.</b>
Artículo 24.- Conflictos de intereses.	<b>El párrafo 1º del precepto carece de efecto directo. No es suficientemente preciso e incondicionado por lo que necesita transposición, a juicio de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública. En cambio, la JCCA de la Generalitat de Cataluña entiende que sí es de aplicación directa.</b> <b>Sí tiene efecto directo, la definición del conflicto de intereses</b> contenida en el 2º párrafo. El concepto "conflicto de intereses" no es ajeno a nuestra legislación que en diversas normas establece mecanismos como la abstención y recusación (artículos 28 y 29 de la LRJ-PAC y artículos 319 TRLCSP) para evitar que tales conflictos se produzcan, o la prohibición de contratar (artículo 60.1.f) y g) TRLCSP). En todo caso, esta regulación se queda muy corta respecto del objetivo de la Directiva por lo que serían necesarios nuevos instrumentos. Los conflictos de intereses que surjan en la práctica antes de la correcta transposición de este artículo pueden reconducirse como infracciones de los principios generales de la contratación pública, principalmente, el principio de igualdad de trato. Este concepto de conflicto de intereses ya ha sido utilizado por el TACP de la Comunidad de Madrid en las resoluciones núm. 219/2014, de 10 de diciembre y núm. 87/2015, de 12 de junio.
Artículo 25.- Condiciones relativas al ACP y otros acuerdos internacionales.	<b>Tiene efecto directo.</b>
Artículo 26.- Elección de los procedimientos.	<b>Los apartados 1, 2 y párrafo 1º del apartado 5, tienen efecto directo.</b> <b>Tiene efecto directo, asimismo, el apartado 4</b> (supuestos de utilización de la licitación con negociación y el diálogo competitivo), aunque por aplicación de la prohibición del efecto directo vertical descendente, siguen vigentes los supuestos más restrictivos recogidos en el TRLCSP para el diálogo competitivo y para el procedimiento negociado. <b>No tiene efecto directo el apartado 3.</b>
Artículo 27.- Procedimiento abierto.	<b>Tiene efecto directo</b> en cuanto regula el procedimiento abierto, pero puede considerarse ya incorporado en los artículos 157 a 161 del TRLCSP. <b>No tiene efecto directo lo relativo a los plazos de recepción y presentación de las ofertas</b> (que tienen carácter de mínimos), por tanto, se aplicará lo previsto al respecto en el TRLCSP.
Artículo 28.- Procedimiento restringido.	<b>Tiene efecto directo</b> , si bien el contenido de este precepto está incorporado en el TRLCSP. <b>No tiene efecto directo lo relativo a los plazos de recepción y presentación de las ofertas y de las solicitudes de participación</b> (que tienen carácter de mínimos), por tanto, se aplicará lo previsto al respecto en el TRLCSP. <b>Tampoco tiene efecto directo el apartado 4</b> , en tanto permite que los Estados miembros "dispongan" que los poderes subcentrales (CCAA o EELL) puedan establecer otro plazo para presentación de ofertas en este tipo de procedimiento, posibilidad que no estaba contemplada en la Directiva 2004/18/CE. <b>El apartado 6, letra a)</b> con respecto al plazo mínimo que establece, <b>sí tiene efecto directo</b> , lo que implica que no se podrá aplicar el plazo de 10 días previsto en el artículo 112.2.b), párrafo segundo, del TRLCSP ya que es inferior al mínimo (de 15 días) que establece la norma europea. El plazo establecido en <b>la letra b) de este apartado no tiene efecto directo.</b>
Artículo 29.- Procedimiento de licitación con negociación.	<b>Tiene efecto directo.</b> Esto implica el desplazamiento del TRLCSP en lo relativo a su limitación a un umbral máximo. Es decir, la negociación con publicidad, cuando se motive la necesidad de su utilización, es un procedimiento de alcance ordinario. Hay que tener en cuenta que, si bien este concepto hace referencia en general a los procedimientos con negociación, algunas de las previsiones que contiene podrán aplicarse por su propia naturaleza, únicamente, a los procedimientos negociados con publicación previa.
Artículo 30.- Diálogo competitivo.	<b>Este artículo tiene efecto directo (excepto lo relativo a los plazos establecidos</b> , y por las mismas razones expuestas respecto a los artículos 27 y 28) aunque puede considerarse incorporado en el artículo 181 y, por remisión de su apartado segundo, 163 a 165 del TRLCSP.
Artículo 31.- Asociación para la innovación.	Este procedimiento no estaba previsto en la Directiva 2004/18/CE y, por tanto, no se contemplaba en el TRLCSP. <b>Tiene efecto directo</b> , por lo que podrá ser utilizado por los poderes adjudicadores.
Artículo 32.- Uso del procedimiento negociado sin publicación previa.	<b>El apartado 1 no tiene efecto directo</b> , pues contiene una disposición de transposición potestativa. <b>Sí tienen efecto directo el resto de los apartados.</b> El negociado sin publicidad no es desconocido en nuestra legislación por lo que cabe examinar la legislación vigente para comprobar si las exigencias a la hora de trasponer el precepto están cubiertas de manera que la Directiva esté correctamente incorporada. En particular, no podrán ser empleados válidamente los supuestos no recogidos en la Directiva 2004/18/CE y que la nueva Directiva de contratos incorpora, mientras aquellos que el TRLCSP recoge con alcance más amplio deberán ser objeto de interpretación conforme a lo recogido en la nueva Directiva (tanto para los contratos sujetos a regulación armonizada como para los no sujetos). Los casos en que este artículo permite su utilización coinciden sustancialmente con los contemplados en la Directiva 2004/18/CE y están recogidos en el TRLCSP.
Artículo 33.- Acuerdos marco.	Este artículo <b>tiene efecto directo</b> . Está, además, recogido en los artículos 196 a 199 TRLCSP si bien como novedad destacable estaría la posibilidad de que los acuerdos marco con diversos empresarios en los cuales se establezcan todas las condiciones aplicables a la realización del objeto se puedan ejecutar en parte sin convocatoria de nueva licitación y en parte con convocatoria.
Artículo 34.- Sistemas dinámicos de adquisición.	Este artículo <b>tiene efecto directo</b> . Regula el nuevo régimen jurídico de esta técnica de contratación puramente electrónica. Tiene novedades respecto a la regulación contenida en los artículos 200 a 202 del TRLCSP, como por ejemplo, la desaparición de la oferta indicativa y el plazo de presentación de ofertas, que establece que el mismo será, como mínimo, de 10 días, a partir de la fecha en que se envíe la invitación a presentar ofertas, plazo que prevalecerá sobre el contenido en el apartado 3 del artículo 202 TRLCSP.
Artículo 35.- Subastas electrónicas.	<b>Tiene efecto directo.</b> Se encuentra incorporado en el artículo 148 del TRLCSP casi íntegramente (únicamente no se recoge el apartado 5 de este artículo de la Directiva, que establece cuándo una oferta no es admisible y que ahora habrá de tenerse en cuenta).
Artículo 36.- Catálogos electrónicos.	<b>Tiene efecto directo, excepto el párrafo segundo del apartado 1º</b> , que contiene una disposición de transposición potestativa relativa a que los Estados podrán hacer obligatoria la utilización de catálogos electrónicos en relación con determinados tipos de contratación.
Artículo 37.- Actividades de compra centralizada y centrales de compras.	<b>Tiene efecto directo el apartado 2.</b> Puede entenderse que se encuentra incorporado en los artículos 203 a 207 del TRLCSP, si bien la Directiva incorpora una novedad: la responsabilidad de los poderes adjudicadores de las partes de las que ellos se encarguen.
Artículo 38.- Contratación conjunta esporádica.	<b>Tiene efecto directo.</b> Constituye una novedad en sí mismo, pero la posibilidad establecida en este artículo se encuentra amparada por la libertad general de convenir (libertad de pactos) de los poderes adjudicadores (artículos 88.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 25 TRLCSP y 1255 del CC).
Artículo 39.- Contratación con intervención de poderes adjudicadores de diferentes Estados miembros.	Este precepto <b>tiene efecto directo</b> en cuanto la posibilidad de utilizar el mecanismo de compra conjunta y en cuanto a la prohibición a los Estados miembros de que, a su vez, prohíban a sus poderes adjudicadores acudir a centrales de compras de otros Estados miembros. <b>Carece de efecto directo el párrafo segundo del apartado 2</b> , ya que contiene una disposición de transposición potestativa.
Artículo 40.- Consultas preliminares del mercado.	<b>Tiene efecto directo.</b> Los poderes adjudicadores podrán, en consecuencia, acudir a esta técnica para planificar adecuadamente la licitación.
Artículo 41.- Participación previa de candidatos o licitadores.	<b>Tiene efecto directo.</b> Es un mandato dirigido a los poderes adjudicadores, que deberán implementar las medidas para evitar el falseamiento de la competencia en casos de licitadores que hayan participado en

	consultas preliminares de mercado o cualquier otra forma de asesoramiento o preparación previa de la licitación, que, en todo caso, incluirán la audiencia al afectado.
Artículo 42.- Especificaciones técnicas.	<b>Tiene efecto directo</b> , si bien ya está sustancialmente incorporado en el artículo 117 del TRLCSP.
Artículo 43.- Etiquetas.	<b>Tiene efecto directo</b> . Además está parcialmente incorporado en el artículo 117.6 del TRLCSP. Las etiquetas pueden ser exigidas como medio de prueba del cumplimiento de características medioambientales, sociales y de otro tipo en relación con prescripciones técnicas, criterios de adjudicación y condiciones de ejecución.
Artículo 44.- Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba.	<b>Despliega efecto directo</b> . El mandato dirigido a los Estados miembros en su apartado 3 es exigible con independencia de la transposición de la Directiva.
Artículo 45.- Variantes.	<b>Tiene efecto directo</b> . Además, se encuentra parcialmente incorporado en el artículo 147.3 del TRLCSP. Como novedad la Directiva establece que la posibilidad de que los poderes adjudicadores puedan <i>exigir</i> la presentación de variantes.
Artículo 46.- División de contratos en lotes.	<b>El apartado 1</b> (necesidad de justificar expresamente la no división en lotes) <b>y el apartado 2</b> (posibilidad de limitar el número de lotes a los que se puede licitar y el número máximo de lotes de los que puede resultar adjudicatario un licitador) <b>tienen efecto directo</b> . <b>El apartado 3</b> (ofertas integradoras) <b>precisaría, en principio, de un acto de transposición</b> porque se trata de una opción para los Estados miembros. No obstante, se trata de una posibilidad utilizada ampliamente en la práctica y compatible con el actual marco legal. <b>El apartado 4</b> (posibilidad de que los Estados miembros hagan obligatoria la adjudicación por lotes separados) <b>precisa de transposición y carece de efecto directo</b> . Esto significa que la decisión de articular lotes es una regla o principio de alcance general, pero que no se puede exigir en todas las licitaciones.
Artículo 47.- Determinación de plazos.	El contenido de este precepto está mayoritariamente incorporado en el artículo 143 TRLCSP y en los correspondientes a cada procedimiento de adjudicación. <b>Tiene efecto directo</b> .
Artículo 48.- Anuncios de información previa.	Este artículo <b>tiene efecto directo, excepto el apartado 2, párrafos 1º y 2º</b> , que prevén una opción que requiere transposición por parte de los estados miembros. Tanto los anuncios de información previa como el resto de los anuncios en relación con los contratos públicos, a partir de ahora, tienen que contener la información fijada en los respectivos anexos de la Directiva 2014/24/UE y se tienen que llevar a cabo mediante los formularios establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1986, de la Comisión, de 11 de noviembre de 2015. Una novedad importante respecto al anuncio previo del artículo 141 TRLCSP es la posibilidad de que los poderes adjudicadores autonómicos y locales puedan utilizar este anuncio como convocatoria de licitación en los procedimientos restringidos y de licitación con negociación.
Artículo 49.- Anuncios de licitación.	<b>Tiene efecto directo</b> . Los anuncios se utilizarán como medio de convocatoria en los procedimientos excepto en los negociados sin publicidad, la información que tiene que contener es la prevista en el anexo V de la Directiva, y se publicarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.
Artículo 50.- Anuncios de adjudicación de contratos.	<b>Tiene efecto directo, con excepción del último inciso ("Los Estados miembros podrán disponer ... al fin de cada trimestre") del apartado 2.</b>
Artículo 51.- Redacción y modalidades de publicación de los anuncios.	<b>Tiene efecto directo.</b>
Artículo 52.- Publicación a nivel nacional.	<b>Tiene efecto directo.</b>
Artículo 53.- Disponibilidad electrónica de los pliegos de la contratación.	<b>Tiene efecto directo.</b> El caso ordinario del apartado 2 (solicitud de información adicional) está incorporado en el artículo 158.1 TRLCSP para el procedimiento abierto, artículo que por coherencia sistemática habrá que entender aplicable a los demás procedimientos.
Artículo 54.- Invitación a los candidatos.	<b>Tiene efecto directo</b> , si bien el contenido está mayoritariamente incorporado en los artículos 165, 166 y concordantes del TRLCSP. Como novedad está la mención a la invitación a confirmar el interés en los casos en que el anuncio de información previa se utilice como convocatoria de licitación.
Artículo 55.- Información a los candidatos y a los licitadores.	<b>Tiene efecto directo</b> y, además, su contenido ya está incorporado en los artículos 151.4 y 153 del TRLCSP.
Artículo 56.- Principios generales en la selección de los participantes y adjudicación de los contratos.	<b>Tiene efecto directo el apartado 1</b> , que está ya incorporado en el TRLCSP; la principal novedad es la mención expresa de que una oferta puede ser excluida si no cumple las obligaciones medioambientales, sociales o laborales a las que se refiere el artículo 18.2 de la Directiva 2014/24, hay que entender que en el marco de las medidas que cada Estado adopte para garantizar el efecto útil de este precepto. <b>El apartado 2 no tiene efecto directo</b> . En síntesis, concede a los poderes adjudicadores la posibilidad de examinar las ofertas de los procedimientos abiertos antes de verificar los requisitos de capacidad y solvencia. La actual regulación del TRLCSP opta por un sistema diferente, de comprobación previa de la documentación jurídica (ver, por ejemplo, el artículo 160.1 TRLCSP). <b>El apartado 3 tiene efecto directo</b> , relativo a la posibilidad de los poderes adjudicadores de solicitar a los operadores económicos que presenten, completen, aclaren o añadan la información o documentación pertinente cuando la que presenten sea o parezca incompleta o errónea, la cual si bien supone una novedad en el ámbito de la normativa comunitaria, no lo es a nivel interno. El destinatario del apartado 4 es la Comisión.
Artículo 57.- Motivos de exclusión.	Los apartados 1, 2 y 4 recogen el listado de prohibiciones de contratar; la mayoría de los supuestos de prohibición de la nueva Directiva ya están recogidos en el artículo 60 TRLCSP; únicamente <b>precisan de transposición para su efecto frente a los particulares los supuestos de las letras a), d) y e) del apartado 4</b> . <b>El apartado 3 no tiene efecto directo y tampoco lo tiene el último inciso del apartado 4</b> . <b>El apartado 5</b> (consecuencia de encontrarse en un supuesto de exclusión) <b>tiene efecto directo con una excepción: el segundo párrafo</b> , que no puede aplicarse con efecto directo a los particulares en cuanto limita el derecho de los particulares de acceso al procedimiento. <b>El apartado 6 tiene efecto directo</b> . El apartado 7 está incorporado en la actual legislación (artículos 61 y 61 bis TRLCSP) para los supuestos de prohibición del artículo 60 TRLCSP.
Artículo 58.- Criterios de selección.	<b>Tiene efecto directo</b> . Su contenido es coherente con la actual regulación (artículos 54.2, 62, 74, 75 y 76 y siguientes del TRLCSP, especialmente).
Artículo 59.- Documento europeo único de Contratación.	<b>Los apartados 1, 2, 3, 4 y 6 de este precepto tendrán efecto directo</b> . El apartado 2, es un mandato a la Comisión que ésta ya ha cumplido mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación. <b>Respecto del apartado 5, termina su plazo de transposición el 18 de octubre de 2018</b> . El obligatorio utilizar el formulario normalizado del documento europeo único de contratación establecido por la Comisión Europea.
Artículo 60.- Medios de prueba.	<b>Tiene efecto directo</b> , si bien su contenido está mayoritariamente incorporado en la actual normativa sobre acreditación de la capacidad y solvencia del TRLCSP (artículos 72 y siguientes).
Artículo 61.- Depósito de certificados en línea.	Este precepto <b>tiene eficacia demorada hasta el 18 de octubre de 2018</b> .



Artículo 62.- Normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental.	El contenido de los apartados 1 y 2 está incorporado en los artículos 80 y 81 del TRLCSP. <b>Tienen efecto directo a excepción del apartado 1, último inciso y apartado 2, párrafo 2º</b> , en los cuales se establece la limitación de que los poderes adjudicadores acepten otras pruebas diferentes a los certificados previstos en este precepto, únicamente cuando el operador económico no haya podido obtenerlos. Esto no puede ser alegado frente a los particulares sin previa transposición. <b>El apartado 3 goza de efecto directo.</b>
Artículo 63.- Recurso a las capacidades de otras entidades.	<b>El primer párrafo del apartado 1 tiene efecto directo.</b> Puede entenderse incorporado en el artículo 63 del TRLCSP, debidamente interpretado en coherencia con la jurisprudencia del TJUE, en especial la Sentencia de 14 de enero de 2016, Ostas celtniesk, asunto 234/14. <b>El segundo párrafo del apartado 1 despliega también efecto directo</b> , y su contenido está incorporado en el artículo 227 del TRLCSP. <b>El tercer párrafo del apartado 1</b> , relativo a la posibilidad de exigir responsabilidad solidaria del contratista y la entidad en la que radican los medios que integran la solvencia económica y financiera, es claro, preciso e incondicionado, por lo que tiene efecto directo y no precisaría transposición. <b>El cuarto párrafo del apartado 1 tiene efecto directo</b> , pero no es sino un caso particular subsumible en el más general artículo 63 TRLCSP. <b>El apartado 2 tiene efecto directo</b> , con la novedad de que su regulación se extiende a las UTEs.
Artículo 64.- Listas oficiales de operadores económicos autorizados y certificación por parte de organismos de Derecho público o privado.	<b>No tiene efecto directo el apartado 1, segundo inciso del párrafo 1º</b> , pues prever una certificación realizada por organismos que cumplan las normas europeas en materia de certificación a efectos de lo dispuesto en el Anexo VII de la Directiva (Definición de determinadas especificaciones técnicas) no se ha incorporado en el TRLCSP. <b>No tiene efecto directo el apartado 2</b> , que establece la obligación de los Estados de adaptar las condiciones para la inscripción en listas oficiales de contratistas y proveedores autorizados. Establecer o mantener listas oficiales de operadores económicos autorizados es una opción figura en los artículos 83 y 84 del TRLCSP. Los apartados 3 a 7 pueden considerarse pre-transpuestos en el TRLCSP.
Artículo 65.- Reducción del número de candidatos cualificados a los que se invita a participar.	Este precepto <b>tiene efecto directo</b> . El contenido de este artículo ya está incorporado en el TRLCSP en el artículo 163 y siguientes para el procedimiento restringido, 177.3 para el procedimiento negociado con publicidad y 181 para el diálogo competitivo.
Artículo 66.- Reducción del número de ofertas y de soluciones.	<b>Tiene efecto directo</b> . El contenido de este artículo está incorporado con carácter general en el artículo 150.4 del TRLCSP y específicamente en los artículos 178.2 y 182.3 TRLCSP para los procedimientos negociados con publicidad y los diálogos competitivos, respectivamente.
Artículo 67.- Criterios de adjudicación del contrato.	<b>Tiene efecto directo, excepto el último párrafo del apartado 2</b> (aunque pudiera entenderse pre-transpuesto en el artículo 150.3 del TRLCSP). El resto del artículo también se puede considerar incorporado al artículo 150 TRLCSP, pues las novedades son fruto de la positivización de la jurisprudencia europea.
Artículo 68.- Cálculo del coste del ciclo de vida.	<b>Tiene efecto directo</b> cada vez que los poderes adjudicadores decidan usar el coste del ciclo de vida como criterio de adjudicación.
Artículo 69.- Ofertas anormalmente bajas.	<b>Tiene efecto directo</b> . Su contenido ya está incorporado en el artículo 152 del TRLCSP; la mención expresa de las condiciones sociales, laborales y medioambientales del artículo 18.2 de la Directiva 2014/24/UE es solo un ejemplo más de las justificaciones que puede presentar el licitador, que no son un listado cerrado, o de los motivos de exclusión si no se explica claramente el bajo nivel de los costes o precios propuestos.
Artículo 70.- Condiciones de ejecución del contrato.	<b>Tiene efecto directo</b> , aunque el inciso primero puede entenderse ya incorporado en el artículo 118 del TRLCSP. Si bien esta norma no menciona expresamente las condiciones económicas o relacionadas con la innovación, estas se pueden entender incluidas en la libertad general para configurar el objeto del contrato (artículo 25 del TRLCSP); además, el listado del artículo 118 TRLCSP no es cerrado.
Artículo 71.- Subcontratación.	<b>El mandato del apartado 1, desarrollado en el apartado 6, no tiene efecto directo, si bien la letra b) de este último se incorpora parcialmente en los apartados 5, 6 del artículo 227 TRLCSP</b> (solo para los contratos administrativos y los privados de las entidades públicas empresariales y organismos asimilados de las restantes Administraciones Públicas). <b>Los apartados 2 y 4 tienen efecto directo</b> , si bien están incorporados, para los contratos administrativos, en el artículo 227.2 a) del TRLCSP. <b>Los apartados 3 y 7 no tendrían efecto directo</b> porque no son mandatos de transposición incondicionados. <b>El apartado 5, párrafo primero, tiene efecto directo</b> . El párrafo segundo y último inciso del párrafo tercero, pueden entenderse pre-transpuestos TRLCSP (rige el derecho interno) para los contratos administrativos y los contratos privados de las entidades públicas empresariales; y organismos asimilados de las restantes Administraciones Públicas. Como principal novedad, se menciona expresamente la posibilidad de solicitar las declaraciones de capacidad de los subcontratistas. El apartado 8 es un recordatorio a los Estados miembros de que sus normas de transposición en esta materia deben respetar el Derecho de la Unión Europea.
Artículo 72.- Modificación de los contratos durante su vigencia.	El régimen contenido en los artículos 105 y siguientes del TRLCSP, aunque resulta más estricto que el previsto en la Directiva 2014/24/UE, debe continuar aplicándose (en cuanto no se oponga a la Directiva) dado que contiene las figuras que la Directiva considera modificación contractual. Se puede dar el efecto directo vertical ascendente de estas previsiones dado que los particulares podrán alegar en frente del Estado la aplicación directa de alguno de los supuestos de modificación contractual permitidos por la Directiva y no transpuesto. No se puede dar el efecto directo descendente por lo que algunos aspectos no son susceptibles de ser invocados por los poderes adjudicadores en tanto no se produzca la transposición. No obstante, <b>si tiene efecto directo el apartado 72.1.a)</b> que señala que los modificados previstos no pueden "alterar la naturaleza global del contrato o del acuerdo marco", al ser claro preciso e incondicionado y no estar contemplado específicamente en el artículo 106 del TRLCSP, aunque es un criterio ya consolidado en la jurisprudencia europea. Lo establecido en <b>el apartado 1, letra b)</b> , no se encuentra previsto en nuestro derecho interno, y por lo tanto tiene que ser de <b>aplicación directa</b> . El artículo 105.2 del TRLCSP, es contrario al nuevo régimen de la directiva y por tanto tiene que ser inaplicable. Además en el caso del <b>apartado c) del apartado 1 del artículo 72</b> , se permite la modificación no prevista en los pliegos cuando se cumplan las tres condiciones que enumera, entre ellas que la modificación obedezca a "circunstancias que un poder adjudicador diligente no hubiera podido prever". Esta última mención no aparece en el artículo 107 del TRLCSP, pero <b>tiene efecto directo</b> . <b>El supuesto de la letra d), apartado i) y apartado ii), están recogidos en el artículo 106 y 85 del TRLCSP que deberán ser aplicados conforme a este régimen de la Directiva.</b> <b>No tiene efecto directo el apartado iii) de la letra d) del apartado 1</b> , pues es una disposición no aplicable en nuestra legislación nacional. <b>La letra e) del apartado 1, se considera aplicable directamente</b> a todas las causas de modificación. <b>Tiene efecto directo la obligación de publicación de la modificación en el DOUE (último párrafo del apartado 1).</b> <b>Se consideran aplicables directamente las previsiones del apartado 2 y 3 de este artículo.</b> <b>Las letras a), b) y c) del apartado 4, se consideran pre-transpuestas en el artículo 107 del TRLCSP. La letra d) de este apartado, implica que la cesión de los contratos únicamente podrá tener lugar, como modificación del contrato si así se ha previsto en los pliegos.</b> El apartado 5, se considera pre-transpuesto en el artículo 105 del TRLCSP.

Artículo 73.- Rescisión de contratos.	<b>Los tres supuestos de rescisión contemplados sí despliegan efectos directos.</b> Estos supuestos se refieren a los casos de modificación sustancial, los supuestos de que el adjudicatario hubiese incurrido en prohibición de contratar al momento de la adjudicación o por la existencia de incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el Tratado o en la Directiva, declarada por el TJUE. El artículo 223 g) TRLCSP incorpora el supuesto de la letra a) de este artículo 73 para los contratos administrativos, pero éste es una concreción del artículo 105.2 TRLCSP, que se aplica también a poderes adjudicadores no Administración Pública. La letra b) está incorporada, para todos los contratos de las Administraciones Públicas y los sujetos a regulación armonizada, en el artículo 32 b) TRLCSP. La letra e) no está directamente incorporada pero cumple los requisitos para que despliegue eficacia jurídica directa. Esta "rescisión" ha de entenderse equivalente a causas de resolución y supuestos de nulidad.
Artículo 74.- Adjudicación de contratos de servicios sociales y otros servicios específicos. Artículo 75.- Publicación de los anuncios.	<b>Tienen efecto directo.</b> De tal manera que a partir del 18 de abril deberán adaptarse necesariamente a la exigencia de publicidad en el DOUE.
Artículo 76.- Principios de adjudicación de contratos.	Este precepto requiere una normativa de transposición, por lo que su contenido <b>carece de efecto directo.</b> No obstante, la actual regulación del TRLCSP no se opone a dicho contenido.
Artículo 77.- Contratos reservados para determinados servicios.	<b>No tendría efecto directo.</b> Requiere de una norma de transposición.
Artículo 78.- Ámbito de aplicación. Artículo 79.- Anuncios. Artículo 80.- Normas relativas a la organización de los concursos de proyectos y la selección de los participantes. Artículo 81.- Composición del jurado Artículo 82.- Decisiones del jurado.	<b>Tienen efecto directo</b> y sus contenidos están sustancialmente incorporados en los artículos 184 y siguientes del TRLCSP.
Artículo 83.- Ejecución.	<b>La mayoría del artículo</b> impone una serie de obligaciones de supervisión, información, publicidad y apoyo, cuyo destinatarios son los Estados miembros, por lo que se <b>necesita norma de transposición y no hay efecto directo. Si tiene efecto directo el apartado 6</b> , cuyo contenido está incorporado a la legislación nacional.
Artículo 84.- Informes específicos sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos.	<b>Tiene efecto directo.</b> Debe tenerse en cuenta que el contenido del informe específico se refiere casi siempre a datos que el propio TRLCSP ya pide hacer constar en el expediente.
Artículo 85.- Informes nacionales e información estadística.	Es un mandato a la Comisión y a los Estados, que no precisa transposición.
Artículo 86.- Cooperación administrativa.	Es un mandato a los Estados que no precisa transposición.
Artículo 87.- Ejercicio de la delegación.	Regula el otorgamiento de poderes a la Comisión para que adopte actos delegados, no requiere transposición.
Artículo 88.- Procedimiento de urgencia.	Regula la entrada en vigor de los actos delegados, no requiere transposición.
Artículo 89.- Procedimiento de comité.	No precisa transposición, regula el Comité Consultivo para los Contratos Públicos.
Artículo 90.- Transposición y disposiciones transitorias.	Establece las obligaciones de transposición y su transitoriedad.
Artículo 91.- Derogaciones.	Deroga la Directiva 2004/18 con efectos de 18 de abril de 2016.
Artículo 92.- Examen.	Es un mandato a la Comisión.
Artículo 93.- Entrada en vigor.	Establece la entrada en vigor.
Artículo 94.- Destinatarios.	Identifica los destinatarios de la Directiva.

## ANEXO II

### EL EFECTO DIRECTO DE LA DIRECTIVA 2014/23/UE, DE 26 DE FEBRERO, DE CONCESIONES

Artículo de la Directiva	Efecto
Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.	<b>Tiene efecto directo.</b>
Artículo 2.- Principio de libertad de administración de las autoridades públicas.	<b>Tiene efecto directo.</b> No precisa de transposición pues los principios se contemplan en el TRLCSP.
Artículo 3.- Principio de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.	<b>Tiene efecto directo.</b> No precisa de transposición.
Artículo 4.- Libertad para definir los servicios de interés económico general.	<b>Tiene efecto directo.</b>
Artículo 5.- Definiciones.	Las definiciones <b>tienen efecto directo.</b> Se debe advertir la relevancia práctica derivada de que el concepto de "concesión de servicios" resulte plenamente operativo, de tal manera que se "desplaza" la categoría (no el régimen jurídico en tanto no sea contrario) del contrato de gestión de servicios públicos de nuestro TRLCSP (artículo 8), en tanto en cuanto éste tipo contractual incluye figuras que encajan en el concepto de "concesión".
Artículo 6.- Poderes adjudicadores.	<b>Tiene efecto directo.</b>
Artículo 7.- Entidades adjudicadoras.	<b>Tiene efecto directo.</b>
Artículo 8.- Umbrales y métodos de cálculo del valor estimado de las concesiones.	El umbral <b>tiene efecto directo.</b> Igualmente <b>tienen efecto directo las previsiones del artículo 8 en relación al cálculo del valor estimado de la concesión.</b>
Artículo 9.- Revisión del umbral.	Tiene efecto directo, en cuanto regula los umbrales que, por otra parte, son los actualmente vigentes en virtud del Reglamento Delegado UE 2015/2170 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, que en su condición de tal no precisa transposición.
Artículo 10.- Exclusiones aplicables a las concesiones adjudicadas por poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras Artículo 11.- Exclusiones específicas en el ámbito de las comunicaciones electrónicas Artículo 12.- Exclusiones específicas en el sector del agua	<b>En cuanto definen el propio ámbito de aplicación de la Directiva por exclusión, no precisan de transposición.</b>
Artículo 13.- Concesiones adjudicadas a una empresa asociada	<b>Tiene efecto directo.</b> Para las entidades sometidas a la Directiva 2013/34/UE se entenderá por "empresa asociada" la empresa que presenta cuentas anuales consolidadas con las de la entidad adjudicadora. Para las no sometidas a esa Directiva se aplicará lo dispuesto en el artículo 13.
Artículo 14.- Concesiones adjudicadas a una empresa conjunta o a una entidad adjudicadora que forme parte de una empresa conjunta	Este precepto <b>tiene efecto directo.</b>
Artículo 15.- Notificación de información por las entidades adjudicadoras.	Este precepto <b>tiene efecto directo.</b>
Artículo 16.- Exclusión de actividades sometidas directamente a la competencia	Este precepto <b>tiene efecto directo.</b>
Artículo 17.- Concesiones entre entidades del sector público.	Respecto a la posibilidad de que un poder adjudicador adjudique una concesión a un medio propio (artículo 17), parece que la incorporación en España de esta figura estaría ya satisfecha por el artículo 8.2 del TRLCSP. En todo caso, <b>no tendrían efecto directo los apartados 1.c) y 2 de este artículo.</b>
Artículo 18.- Duración de la concesión.	La determinación del plazo de las concesiones contenida en TRLCSP deberá respetar las previsiones del artículo 18 de la Directiva, que <b>tiene efecto directo</b> y desplaza toda la regulación española sobre plazos en los contratos de concesión de obras y de gestión de servicios públicos.
Artículo 19.- Servicios sociales y otros servicios específicos.	Este precepto <b>tiene efecto directo.</b>
Artículo 20.- Contratos mixtos. Artículo 21.- Contratos públicos mixtos que contienen aspectos relativos a la defensa y la seguridad.	Para la determinación de las reglas aplicables al régimen de un contrato mixto de concesiones las previsiones de la Directiva <b>tienen efecto directo.</b>
Artículo 22.- Contratos relativos a actividades enumeradas en el anexo II y otras actividades.	<b>Tiene efecto directo,</b> es un precepto dirigido a los poderes adjudicadores y entidades públicas.
Artículo 23.- Concesiones relacionadas con actividades a que se refiere el Anexo II y relacionadas con aspectos de defensa y seguridad.	<b>Tiene efecto directo,</b> pero se encuentra incorporado en la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (que transpone la Directiva 2009/81/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, aprobada el 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios, por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad).
Artículo 24.- Concesiones reservadas	<b>Carece de efecto directo,</b> si bien su contenido está parcialmente recogido en la Disposición adicional quinta del TRLCSP.
Artículo 25.- Servicios de investigación y desarrollo	<b>Tiene efecto directo</b> pues no precisa transposición.
Artículo 26.- Operadores económicos	<b>Tiene efecto directo,</b> no existiendo además contradicción con el artículo 59 TRLCSP.
Artículo 27.- Nomenclaturas	<b>La obligación de incorporar las nomenclaturas en los contratos de concesión tiene efecto directo,</b> lo que afecta a los denominados contratos de gestión de servicios públicos en España que cumplan los requisitos para ser consideradas concesiones de acuerdo con la Directiva, considerados no armonizados al no estar cubiertos por la Directiva 2004/18. Esta exigencia de CPV para toda concesión, de obra o de servicios, debe ser respetada por su directa vinculación con los principios de publicidad y de transparencia.
Artículo 28.- Confidencialidad	<b>Tiene efecto directo.</b> Además el contenido del mismo puede considerarse incorporado en el actual artículo 140 del TRLCSP.
Artículo 29.- Normas aplicables a las comunicaciones.	<b>Tiene eficacia demorada hasta el 18 de octubre de 2018.</b>
Artículo 30.- Principios generales.	<b>Tiene efecto directo.</b> Contempla los principios generales por los que debe regirse la contratación pública, que ahora se extienden a todas las fases de la contratación: ejecución y extinción, lo que tiene repercusiones prácticas en relación al contenido del recurso especial en materia de contratación. Además de que puede considerarse pre transpuesto en nuestro ordenamiento (artículo 1 del TRLCSP).

	<b>El apartado 3 carece de efecto directo.</b> No obstante, el precepto sí despliega efectos por interconexión con otros preceptos de la Directiva 2014/24 (que autointegra el marco normativo de las concesiones) como, por ejemplo, el artículo 69, que establece la obligación para los poderes adjudicadores de rechazar la oferta si comprueban que es anormalmente baja porque no cumple las obligaciones sociales o ambientales.
Artículo 31.- Anuncios de concesión.	Las exigencias de este precepto <b>tienen efecto directo.</b>
Artículo 32.- Anuncios de adjudicación de concesiones.	Las exigencias de este precepto <b>tienen efecto directo.</b>
Artículo 33.- Redacción y forma de publicación de los anuncios.	<b>Tiene efecto directo</b> , si bien los destinatarios de una buena parte de su contenido son la Comisión o la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
Artículo 34.- Acceso electrónico a los documentos relativos a las concesiones.	Este artículo también <b>tiene efecto directo.</b>
Artículo 35.- Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de interés.	El párrafo 1º del precepto no es suficientemente preciso e incondicionado en cuanto indica " <i>Los Estados miembros velarán ...</i> " y se dirige a estos últimos por lo que necesita transposición. Por otro lado, el concepto " <i>conflictos de intereses</i> " no es ajeno a nuestra legislación, que en diversas normas establece mecanismos como la abstención y recusación (artículos 28 y 29 de la LRJ-PAC y artículos 319 TRLCSP) para evitar que tales conflictos se produzcan, o la prohibición de contratar (artículo 60.1.f y g TRLCSP). En todo caso, esta regulación se queda muy corta respecto del objetivo de la Directiva por lo que serán necesarios nuevos instrumentos. No obstante los conflictos de intereses que surjan en la práctica antes de la correcta transposición de este artículo pueden reconducirse como infracciones de los principios generales de la contratación pública, principalmente el principio de igualdad de trato. <b>Sí tiene efecto directo el contenido mínimo de la definición del conflicto de intereses contenida en el segundo párrafo.</b>
Artículo 36.- Requisitos técnicos y funcionales.	<b>Tiene efecto directo.</b> Su contenido se encuentra ya incorporado al TRLCSP.
Artículo 37.- Garantías procedimentales.	<b>Tiene efecto directo.</b> Su contenido se encuentra ya incorporado al TRLCSP.
Artículo 38.- Selección y evaluación cualitativa de los candidatos	<b>Tendría efecto directo en lo relativo a las condiciones de solvencia y admisión y contenido es coherente con la actual regulación</b> (artículos 54.2, 62, 74, 75 y 76 y siguientes del TRLCSP, especialmente). <b>Por lo que se refiere a las causas de exclusión, recoge el listado de prohibiciones de contratar.</b> Ya que se trata de normas que limitan el derecho de acceso a las licitaciones y perjudican por tanto a los operadores económicos, <b>el Estado que no ha cumplido su deber de transposición no podría alegarlas frente a los particulares. No obstante, se observa que la mayoría de los supuestos de prohibición de la nueva Directiva ya están recogidos en el artículo 60 TRLCSP.</b> <b>El apartado 6 no tiene efecto directo.</b> <b>El apartado 7</b> (posibilidad de demostrar la fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente) <b>tendría efecto directo</b> en cuanto concede claramente un derecho adicional a los licitadores frente a los poderes públicos para poder acceder a los procedimientos.
Artículo 39.- Plazos de recepción de las solicitudes de participación y ofertas para la concesión.	<b>Tiene efecto directo.</b> Ahora bien, los plazos previstos en el TRLCSP (artículo 159), son más amplios que los plazos previstos en la Directiva, lo cual es correcto porque estos tienen el carácter de mínimos, de tal modo que los poderes adjudicadores tendrán que aplicar los contemplados en el TRLCSP y no los de la Directiva.
Artículo 40.- Comunicación a los candidatos y los licitadores.	El precepto <b>tiene efecto directo.</b> Su contenido se encuentra ya incorporado al TRLCSP.
Artículo 41.- Criterios de adjudicación.	<b>Tendría efecto directo</b> , excepto el último párrafo del apartado 2 que, no obstante, ya está incorporado en el artículo 150 del TRLCSP. El resto del artículo puede considerarse incorporado al artículo 150 TRLCSP, pues las novedades respecto a la Directiva 2004/18 que dicho precepto nacional incorpora, son en realidad la positivización de la jurisprudencia europea que la ha interpretado. Además, buena parte del contenido del artículo se cita a título de ejemplo, por lo que no hay dificultad en integrarlo en la actual legislación interna
Artículo 42.- Subcontratación.	<b>El mandato del apartado 1, desarrollado en el apartado 4, no tendría efecto directo porque su contenido no es suficientemente preciso</b> , si bien la letra b) de este último se incorpora parcialmente en los apartados 5, 6 del artículo 227 TRLCSP (y solo para los contratos administrativos y los privados de las entidades públicas empresariales y organismos asimilados de las restantes Administraciones Públicas). <b>Los apartados 2 y 4 (excepto la letra a) tendrían efecto directo</b> , si bien están incorporados, para los contratos administrativos, en el artículo 227.2 a) del TRLCSP. Por último, <b>los apartados 5, 6 y 7 no tendrían efecto directo.</b>
Artículo 43.- Modificación de los contratos durante su período de vigencia.	Aunque algunos aspectos resultan claros, precisos e incondicionados, dado que no es posible el efecto vertical descendente no podrán ser invocados por los poderes adjudicadores en tanto no se produzca el acto de transposición formal. Así el régimen contenido en los artículos 105 y siguientes del TRLCSP, aunque resulta más estricto que el previsto en la Directiva 2014/24, debe continuar aplicándose, dado que contiene las figuras que la Directiva considera modificación contractual. <b>Sí tiene efecto directo la mención relativa a que los modificados previstos no pueden "alterar la naturaleza global de la concesión", al ser claro preciso e incondicionado y no estar contemplado específicamente en el artículo 106 del TRLCSP.</b> Además el artículo 43 de la Directiva, permite la modificación no prevista en los pliegos cuando se cumplan las tres condiciones que enumera, entre ellas que la modificación obedezca a " <i>circunstancias que un poder adjudicador diligente no hubiera podido prever</i> ". <b>Esta última mención no aparece en el artículo 107 del TRLCSP, pero goza de efecto directo.</b> Asimismo <b>tiene efecto directo la obligación de publicación de la modificación en el DOUE.</b>
Artículo 44.- Resolución de concesiones.	<b>Tiene efecto directo.</b> Conviene advertir la diferencia con el artículo 73 de la Directiva 2014/24/UE, de Contratos, que lleva la rúbrica de "rescisión". En la Directiva de concesiones los supuestos de resolución están tasados.
Artículo 45.- Seguimiento y presentación de informes.	<b>Tendría efecto directo.</b> Debe tenerse en cuenta que el contenido del informe específico se refiere casi siempre a datos que el propio TRLCSP ya pide hacer constar en el expediente.
Artículo 46.- Modificación de la Directiva 89/665/CEE.	No precisa transposición.
Artículo 47.- Modificación de la Directiva 92/13/CEE.	No precisa transposición.
Artículo 48.- Ejercicio de la delegación.	Regula el otorgamiento de poderes a la Comisión para que adopte actos delegados. No precisa transposición.
Artículo 49.- Procedimiento de urgencia.	Regula la entrada en vigor de los actos delegados. No requiere transposición.
Artículo 50.- Procedimiento de Comité.	Regula el Comité Consultivo para los Contratos Públicos.
Artículo 51.- Transposición.	Establece las obligaciones de transposición.



Artículo 52.- Disposiciones transitorias.	Regula su transitoriedad.
Artículo 53.- Seguimiento y presentación de informes.	Se trata de un artículo dirigido a la Comisión que deberá analizar la aplicación de la Directiva.
Artículo 54.- Entrada en vigor	Establece la entrada en vigor.
Artículo 55.- Destinatarios	Identifica los destinatarios de la Directiva